

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

NI 11045 (2017-05068)

Bucaramanga, Nueve de Noviembre de Dos Mil Veinte

ASUNTO

Entra el Despacho a resolver de oficio sobre la Libertad por Pena Cumplida en favor del sentenciado **JUAN MANUEL PÉREZ ARENALES** identificado con la C.C. No. 1.098.694.006, quien purga pena bajo el sustituto de la Prisión Domiciliaria, a cargo del Centro Penitenciario de Media Seguridad (Ere) de la ciudad.

ANTECEDENTES

Por reparto le correspondió a este Despacho la vigilancia de la ejecución de las penas de 33 meses, 18 días de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal de prisión, impuesta a **JUAN MANUEL PÉREZ ARENALES** por el Juzgado Primero Penal Municipal con funciones Mixtas de Floridablanca-Santander, en sentencia del 14 de noviembre de 2017, previa verificación de preacuerdo celebrado con la Fiscalía, como coautor responsable del delito de HURTO CALIFICADO, según hechos ocurridos el 24 de abril de 2017. Sentencia en la que no le fue concedido beneficio alguno.

La privación de la libertad del encartado en virtud de las presentes diligencias, es de la siguiente manera:

- Del **24 de abril de 2017-fecha de su captura-**, hasta el **09 de junio de 2019- toda vez, que el día 10/06/2019, fue capturado por el proceso con radicado 2019-04155, NI: 32779, que hoy vigila al penado el Homólogo Quinto de Penas de la Ciudad-: 25 meses, 17 días.**

- Del **4 de mayo de 2020-fecha en la que fue dejado a disposición por el CPMS de la Ciudad, dado que en el citado proceso 2019-04155, NI: 32779, el Homólogo Quinto de Penas de la Ciudad-, le concedió al sentenciado la libertad condicional-**, hasta la fecha-: **06 mes, 06 días.**

Este Despacho con interlocutorio del 15 de noviembre de 2018 le concedió el sustituto de la Prisión Domiciliaria con fundamento en el art. 38G del C.P., para cuyos efectos suscribió diligencia de compromiso el 26 de noviembre de 2018 previa prestación de caución.

Este estrado judicial avocó conocimiento de las diligencias el 9 de marzo de 2018.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El art. 33 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó el artículo 30 A de la Ley 65 de 1993, en relación con las Audiencias Virtuales, en sus apartes dispone:

"Las peticiones relativas a la ejecución de la pena interpuesta, directa o indirectamente, por los condenados privados de la libertad serán resueltas en audiencia pública. Para tal fin el Consejo Superior de la Judicatura realizará las gestiones que sean pertinentes para que los

jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad cuenten con los recursos tecnológicos para el cumplimiento de lo señalado en el presente artículo.

Parágrafo transitorio. En el término de un (01) año, contado a partir de la publicación de la presente ley, el Consejo Superior de la Judicatura y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec), llevarán a cabo las gestiones que sean necesarias para implementar el sistema de audiencias virtuales en aquellas zonas de alto riesgo, previa solicitud del Director General del Inpec." (las subrayas son nuestras)

Y al no haberse implementado aún para estos Juzgados la oralidad, se procederá a resolver lo anunciado por escrito.

Así se tiene que de acuerdo con los tiempos de privación de la libertad de JUAN MANUEL PÉREZ ARENALES por este asunto, debidamente discriminados en el acápite de los "ANTECEDENTES" de este auto, sumadas las redenciones de pena reconocidas así:

- Auto del 15/11/2018:	27 días
- Auto del 11/06/2020:	27 días
-Auto del 21/10/2020:	10 días

Total tiempo redimido: 64 días (02 meses, 04 días)

Se tiene que JUAN MANUEL PÉREZ ARENALES ya cumplió con la totalidad de la pena impuesta que a este Despacho correspondió vigilarle bajo el radicado de la referencia, por lo que en consecuencia SE ORDENA SU LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL, para cuyos efectos se librará la correspondiente Boleta de Libertad, quedando el penal facultado para efectuar las averiguaciones de rigor relacionadas con verificar los requerimientos que puedan existir en su contra.

De igual modo resulta también procedente declarar el cumplimiento de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta en la sentencia que se ejecuta, en consideración a lo normado en el art. 53 del C.P., que señala que las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente.

Al respecto ha de indicarse que el Despacho en decisiones anteriores venía señalando que la pena accesoria solo empezaba a correr una vez se hubiere cumplido con la pena principal de prisión, ello con fundamento en la interpretación de la sentencia CSJ Casación Penal del 26 de abril de 2006 Rad.24687 M.P. Álvaro Orlando Pérez Pinzón; sin embargo en este momento se reconsidera tal postura y en adelante se atenderá el contenido estricto del artículo 53 del C.P., conforme a reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela¹, que señaló que debe prevalecer el tenor literal de la norma cuando su contenido es claro: "...cuando se interpreta la norma, se recomienda, de manera prevalente, el uso del método gramatical, dado que la redacción de un texto legal presupone que ofrece estabilidad y certezas jurídicas y no necesita interpretaciones adicionales."

Precisó además la Corte en la citada sentencia - STP 13449-2019-, que este criterio de considerar el cumplimiento de la pena accesoria al culminar la pena privativa de la libertad, se aparta de la Jurisprudencia de la Corte Constitucional quien en varias oportunidades se ha pronunciado al respecto consolidando una línea jurisprudencial sobre el tema:

¹ STP 13449-2019 Radicación No. 107061 del 1 de octubre de 2019. M.P. Patricia Salazar Cuellar. Corte Suprema de Justicia.

232

«...la pena accesoria siempre se ase [sic] debe aplicar y ejecutar de forma simultánea con la pena principal de prisión. En conclusión, la suspensión de derechos políticos desaparece una vez cumplida la pena principal y en consecuencia, se obtendría la rehabilitación de los derechos políticos» (T-218/1994, C-581/2001, C-328/2003, C-591/2012, T-585/2013).»

Al igual indica que más recientemente la Corte Constitucional ha determinado que:

“(i) siempre que haya una pena privativa de la libertad, se deberá interponer la pena de suspensión de derechos políticos; (ii) las penas privativas de otros derechos impuestas como accesorias de la pena privativa de la libertad, tales como la suspensión de derechos políticos, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con la pena principal y (iii) la pena de suspensión de derechos desaparece cuando se ha declarado la extinción de la pena principal o cuando ha prescrito» (T-366/15).² (subrayas y negrillas del Juzgado).

Determinación que habrá de comunicarse una vez en firme la decisión a la Registraduría Nacional del estado Civil, a la Procuraduría General de la Nación, así como a las autoridades a las que se enteró de la sentencia, de conformidad con lo dispuesto por el art. 476 del C.P.P., devolviendo también al penado la caución prendaria que prestó para gozar de la prisión domiciliaria en caso que ella no hubiere sido a través de póliza judicial, ocupándose de ello la autoridad judicial a cuya cuenta se consignó y lo cual no aparece claro en las diligencias.

De otra parte, una vez ejecutoriado este auto, **se ordena** devolver al penado la caución prendaria que prestó para gozar de la prisión domiciliaria consignada a órdenes de este Juzgado en la cuenta que para tales efectos se tiene en el Banco Agrario.

Como se desconoce si por este asunto se promovió o no incidente de reparación integral, pues de ello no fuimos informados y no se recibió manifestación o reclamación alguna por parte de los sujetos procesales en torno a este tema, se sugiere a la víctima en caso de haberse proferido condena en tal sentido, acudir a la vía civil para su reclamación.

Una vez en firme esta decisión **devuélvanse** las diligencias al Juzgado de origen para su archivo definitivo.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que **JUAN MANUEL PÉREZ ARENALES** identificado con C.C. No. 1.098.694.006, ya cumplió con la pena de prisión de 33 meses, 18 días que le impuso el Juzgado Primero Penal Municipal con funciones Mixtas de Floridablanca, en sentencia del 14 de noviembre de 2017, como coautor responsable del punible de HURTO CALIFICADO, por lo que en consecuencia **SE ORDENA SU LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL**, quedando el penal facultado para efectuar las averiguaciones de rigor relacionadas con verificar los requerimientos que puedan existir en su contra.

En consecuencia, librese la correspondiente boleta de libertad.

De igual modo se **DECLARA CUMPLIDA** la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas también impuesta en la sentencia, en

² CSJ STP13449-2019 Radicación 107061 I de octubre de 2019 M.P. Patricia Salazar Cuellar

consideración a lo normado en el art. 53 del C.P., y siendo consecuentes con lo al efecto señalado en la parte motivacional de este proveído.

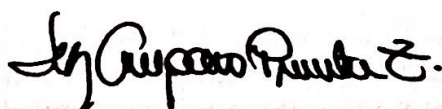
SEGUNDO: COMUNICAR la presente determinación, una vez en firme este proveído, a la Registraduría Nacional del estado Civil, a la Procuraduría General de la Nación, así como a las autoridades a las que se enteró de la sentencia, acorde con lo dispuesto por el art. 476 del C.P.P.

TERCERO: DEVOLVER, una vez ejecutoriado este auto, al penado la caución prendaria que prestó para gozar de la prisión domiciliaria consignada a órdenes de este Juzgado en la cuenta que para tales efectos se tiene en el Banco Agrario.

CUARTO: ENTERAR a los sujetos procesales que contra esta decisión, proceden los recursos ordinarios de ley.

QUINTO: En firme esta determinación, **DEVUELVANSE** las diligencias al Juzgado de origen para su archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ AMPARO PUENTES TORRADO
Juez

l.s.a